

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 34

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegra-
ma fecha 14 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «Aris-
tócratas del Hampa», de la Casa Hispano Foxfilm; «Go-
ma arábica», «Drama negro», de la Casa Renacimiento
Films; «El dominó negro», «A la caza de un millón», de
la Casa Ernesto González; «El escalatorres alemán Hermán
Becker escalando el edificio de la Aurora», de la Casa Isa
Roy Film; «Un vals en sleeping-car», «Nosferatu (la hora
doce)», de la Casa Carlos Stella; «Periquito en la cárcel»,
de la Casa Gaumont; «Llamas de ilusión», «Quién dispa-
ró», de la Casa J. Soler.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general
conocimiento.

Santander, 16 de Febrero de 1931.

El Gobernador civil,
Antonio Sanz-Agero.

Sección de Minas

Número 15.044

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero
Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que La Sociedad general de Productos ce-

rámicos, vecinó de Bilbao, ha presentado el 6 de Febrero
de 1931 una solicitud de concesión de demasía con el
nombre de «Demasia a Suarry segunda», de mineral de
lignito, en el subsuelo del término de Las Rozas, Ayunta-
miento de Las Rozas, que linda con las minas «Petra»,
número 14.986; «Aumento a Petra», número 14.987;
«Pedro», núm. 14.988, y «Suarry segunda», núm. 15.019.

El trazado de la designación es el siguiente:

El terreno que se solicita es el espacio franco compren-
dido entre las minas «Petra», número 14.986; «Aumento
a Petra», número 14.987; «Pedro», número 14.988, y
«Suarry segunda», número 15.019.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace
la presente publicación para que aquellos que se consi-
deren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en
el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación
vigente.

Santander, 12 de Febrero de 1930.—El ingeniero Jefe,
J. Mazarrasa.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

NÚM. 177.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamen-
to por el Comité ejecutivo de la Federación Nacional de
Obreros Peluqueros y Barberos en general, solicitando la
constitución en Santander del Comité paritario de Pelu-
queros y Barberos, y vista asimismo la Real orden de 8 de
Octubre de 1928 que mandó constituir en Santander un
Comité paritario provincial de Peluqueros y Barberos,
constitución a la cual no sellegó por no concurrir a las elec-
ciones los elementos interesados, y considerando que la
importancia de la industria requiere la existencia del or-
ganismo que regule las relaciones entre los elementos que
le integran y que asimismo parecen desaparecidas las cir-
cunstancias que impulsaron a las entidades interesadas en
nombrar los Vocales a hacer dejación de su derecho, ya
que ahora por representación obrera se pide la constitu-
ción de dicho Comité paritario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Santander un Comité paritario de Servicios de Higiene, correspondiente al número 10 del grupo c) del artículo 9.º del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, que tendrá carácter provincial y deberá estar integrado por cinco Vocales efectivos y otros tantos suplentes en cada representación.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Entidad de carácter patronal «Cantabria», Sociedad de Maestros Peluqueros-Barberos de Santander, con 55 socios y 45 obreros, y las Entidades obreras «El Figaro», Sociedad de Peluqueros-Barberos, con 69 socios; la Sociedad de oficiales de barberías y peluquerías, con 75 socios y ambas de Santander, a ellas corresponde la designación de las representaciones respectivas en unión de las Sociedades, Asociaciones o Entidades civiles o mercantiles que pudieran inscribirse en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid»; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquél en la cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las Entidades que en ellas podrán tomar parte.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.—Guad-El-Jelú

Señor Director General de Trabajo.

REAL ORDEN

NÚM. 202

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 14 de Septiembre de 1930 reconociendo como intangible el principio básico de la ley de Emigración, que proclama la libertad de emigrar, estableció determinadas condiciones para los emigrantes que se dirigiesen a países afectados por hondas y notorias crisis de trabajo, desde donde se pedían repatriaciones gratuitas en masa por la indigencia en que se encontraban nuestros trabajadores faltos de ocupación. Eran aquellas medidas de carácter circunstancial y transitorio, e inspiradas en un propósito tutelar, y por ello el artículo 1.º de dicho Real decreto se refería de un modo genérico a los países de Ultramar de intenso para forzoso, y el artículo 4.º confiaba a este Ministerio la determinación de los países a los que debieran aplicarse aquellos preceptos.

De acuerdo con estas normas se dictó la Real orden de 25 del mismo mes y año referido concretamente a la emigración a Cuba, y la Inspección general de emigración, en orden circular de 17 de Octubre siguiente, dió a los Inspectores en puerto las convenientes instrucciones para la aplicación de todos los expresados preceptos.

Actualmente han variado las circunstancias; la emigración española a Cuba en los momentos presentes se reduce a los que marchan llamados por sus familias allí establecidas, o por personas dispuestas a prestarles amparo y proporcionarle segura colocación, sin contar con los que no pueden ser considerados como verdaderos emigrantes, por que si algún día lo fueron, arraigados y establecidos en Cuba, han venido a España por razones de salud, afectos o intereses, regresan después de terminada su misión o satisfecho su deseo de volver a visitar la madre Patria.

Por estas razones, a las que hay que sumar la muy importante de que el Gobierno cubano se dispone a adoptar medidas para disminuir la entrada de emigrantes en aquella república, mediante el señalamiento de un cupo por na-

cionalidades, de igual suerte que lo tienen fijado otros países, procede atenuar las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede en suspenso para los emigrantes con destino a Cuba la obligación de presentar el contrato de trabajo a que se refieren los apartados segundo y tercero de la Real orden de 25 de Septiembre de 1930, y que el depósito exigible, a tenor del artículo 4.º de la misma soberana disposición, se reducirá a 250 pesetas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1931.—Guad-El-Jelú.

Señor Inspector general de Emigración.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

NÚM. 252

Ilmo. Sr.: La construcción de edificios escolares es un problema al que el Gobierno presta la mayor atención, dedicando cuantos recursos permiten las disponibilidades del Presupuesto, no obstante lo cual son numerosísimos los pueblos que no cuentan con edificios ad-hoc, ocupando los planteles de enseñanza locales que carecen de las más indispensables condiciones pedagógicas e higiénicas.

Afortunadamente, los pueblos van dándose cuenta de los incalculables beneficios que en todos los órdenes representa la construcción de edificios para Escuelas y gestionan con el mayor interés el apoyo de los Municipios, de las Diputaciones y del Estado, para lograr la instalación de los Centros docentes en edificios de nueva planta.

Va también extendiéndose la noble y patriótica decisión de generosos patricios que toman a su cargo la construcción de Grupos escolares en la tierra nativa, y uno de estos gratos casos acaba de darse en Villacarriedo (Santander), donde D. Francisco P. Venero ha donado un espléndido edificio para las Escuelas.

Esta loable colaboración no puede el Estado mirarla con indiferencia, antes por el contrario, tiene la obligación de estimularla y aplaudirla.

Se da el caso de que la Escuela Nacional de niñas de Villacarriedo, que ha de instalarse en el nuevo edificio construido y donado por el Sr. P. Venero, viene atendida por una Maestra substituta, ya que la propietaria se encuentra substituida por imposibilidad física.

La insignificancia de la dotación de la substituta no constituye aliciente ni para que esas Maestras deseen la permanencia en el empleo, ni para que atiendan debidamente la enseñanza, y si esto es siempre de lamentarlo, lo es muchísimo más en las ocasiones en que el servicio ha de prestarse en edificios donados al pueblo por insignes patricios que no ven correspondido sus esfuerzos y afanes en pro de la instrucción popular.

En estos casos excepcionales, el Estado está obligado a acudir con medidas que evidencien a los benefactores de la educación de la infancia que sus esplendideces son aplaudidas y correspondidas por este Ministerio, y a este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: 1.º Que se cree definitivamente una Escuela Nacional Unitaria de niñas en Villacarriedo, con cargo al crédito resultante de la anulación de Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de este Departamento, fecha 26 de Enero último.

2.º La dotación de la actual Maestra substituta, así como los gastos de material, que no son precisos en el presente caso de creación de plaza por tratarse de Escuela ya establecida, se entenderán como economía a favor del Tesoro.

3.º La actual Maestra substituida queda confirmada como interna a partir de esta fecha, y la plaza de nueva creación se anunciará en su día para su provisión en propiedad, y.

4.º En la nómina correspondiente se continuará acreditando el medio sueldo de la Maestra substituida, hasta la fecha en que ésta, reglamentariamente, sea baja en el servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.—Tormo.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Aprobado por Real orden de 22 de Marzo de 1930 el Proyecto de muelle Sur, de hormigón armado, en la bahía de Santoña, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución, por subasta, de las correspondientes obras.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Febrero de 1931.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Estrada y Estrada.

REAL DECRETO

NÚM. 682.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras del muelle Sur, de hormigón armado, en la bahía de Santoña (Santander), con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 22 de Marzo de 1930, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ciento veintiún mil setenta y seis pesetas, doce céntimos (121,076,12), y al pliego de condiciones económicas aprobado por Real orden de 9 del corriente mes.

Artículo 2.º El gasto correspondiente será abonado con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del Presupuesto del Ministerio de Fomento, en dos anualidades de veintiún mil setenta y seis pesetas doce céntimos (21.076,12) y cien mil pesetas (100.000) respectivamente.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Estrada y Estrada.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto, de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de

fondos del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra (Badajoz), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 5 de Febrero de 1931.—El Director General, R. F. Ormaechea.

Administración de Rentas públicas de Santander

IMPUESTO DE PAGOS

No habiéndose recibido en esta Administración las certificaciones, correspondientes al cuarto trimestre del año 1930, de los pagos verificados por los Ayuntamientos que a continuación se mencionan, es preciso que en el plazo más breve cumplan dicho servicio, remitiendo dichas certificaciones, debidamente reintegradas, y aunque sean negativas:

Alfoz de Lloredo, Anievas, Arnüero, Arredondo, Astillero, Bárcena de Cicero, Bareyo, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Campóo de Yuso, Cartes, Cieza, Colindres, Corvera, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas de Cesto, Hermandad de Campóo de Suso, Lamasón, Medio Cudeyo, Meruelo, Miengo, Miera, Molledo, Noja, Peñarrubia, Pesaguero, Pesquera, Polaciones, Potes, Puenteviesgo, Rasines, Reinosa, Reocín, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Riotuerto, Las Rozas, Riente, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santiurde de Toranzo, San Vicente de la Barquera, Sáro, Selaya, Soba, Solórzano, Suances, Torrelavega, Tresviso, Tudanca, Udías, Valdáliga, Valdeolea, Valderredible, Val de San Vicente, Vega de Liébana, Vega de Pas, Villacarriedo, Villafufre, Voto.

Santander, 17 de Febrero de 1931.—El Administrador, Paulino Vega.

20 POR 100 DE LA RENTA DE PROPIOS

No habiéndose recibido en esta Administración las certificaciones, correspondientes al cuarto trimestre del año 1930, de los ingresos obtenidos por los Ayuntamientos que a continuación se mencionan, es preciso que en el término más breve cumplan dicho servicio, remitiendo las mencionadas certificaciones, debidamente reintegradas, y aunque sean negativas, por el expresado concepto:

Alfoz de Lloredo, Arnüero, Arredondo, Astillero, Bárcena de Cicero, Bareyo, Cabezón de Liébana, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Camaleño, Campóo de Yuso, Cartes, Cieza, Colindres, Comillas, Corvera, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas de Cesto, Hermandad de Campóo de Suso, Herrerías, Lamasón, Laredo, Luena, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Miengo, Miera, Penagos, Peñarrubia, Pesaguero, Pesquera, Pielagos, Polaciones, Potes, Puenteviesgo, Rasines, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Riotuerto, Las Rozas, Riente, San Felices, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santiurde de Toranzo, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sáro, Selaya, Soba, Solórzano, Los Tojos, Torrelavega, Tresviso, Tudanca, Udías, Valdáliga, Valdeolea, Valderredible, Val de San Vicente, Vega de Liébana, Vega de Pas, Villacarriedo, Villafufre, Voto.

Santander a 17 de Febrero de 1931.—El Administrador, Paulino Vega.

10 POR 100 DE PESAS Y MEDIDAS

No habiéndose recibido en esta Administración las cer-

tificaciones, correspondientes al cuarto trimestre del año 1930, de los ingresos obtenidos por expresado concepto por los Ayuntamientos que a continuación se mencionan, es preciso que en el plazo más breve cumplan dicho servicio, remitiendo dichas certificaciones, debidamente reintegradas, y aunque sean negativas:

Ampuero, Anievas, Arnüero, Arredondo, Astillero, Bárcena, de Cicero, Bareyo, Cabuérniga, Camaleño, Campóo de Yuso, Cartes, Castro-Cillorigo, Castro Urdiales, Cieza, Colindres, Comillas, Corvera, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas de Cesto, Hermandad de Campóo de Suso, Herrerías, Lamasón, Luena, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Miengo, Miera, Penagos, Peñarrubia, Pesaguero, Pesquera, Piélagos, Polaciones, Potes, Puenteviesgo, Rasines, Reinosa, Reocín, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Ríotuerto, Las Rozas, Ruento, San Felices, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santiurde de Toranzo, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Selaya, Soba, Solórzano, Los Tojos, Torrelavega, Tresviso, Tudanca, Udías, Valdáliga, Valdeolea, Valderredible, Val de San Vicente, Vega de Liébana, Vega de Pas, Villacarriedo, Villafufre, Voto.

Santander, 17 de Febrero de 1931.—El Administrador, Paulino Vega.

Depositaria Pagaduría de Hacienda de Santander

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que a continuación se detallan que, en cumplimiento de la circular de la Dirección general de Rentas públicas, fecha 15 de Diciembre de 1930, sobre Patente nacional de circulación de automóviles, se presentarán en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, con objeto de hacer efectivas las cantidades que se mencionan, y que corresponden al segundo semestre del ejercicio de 1930:

Santander, 107.137,20 pesetas.

Ampuero, 3.936,80.

Bárcena de Cicero, 913,90.

Cabezón de Liébana, 281,20.

Castro Urdiales, 7.803,30.

Colindres, 773,30

Comillas, 2.671,40

Corvera de Toranzo, 3.304,10.

Laredo, 2.671,40.

Liendo, 2.319,90.

Limpías, 1.335,70.

Mazcuerras, 421,80.

Medio Cudeyo, 5.131,90.

Noja, 281,20.

Piélagos, 2.319,90.

Potes, 2.530,80.

Reinosa, 8.787,50.

Reocín, 1.898,10.

Santa María de Cayón, 3.515,00.

Santiurde de Toranzo, 703,00.

Santoña, 3.233,80.

Torrelavega, 22.917,80.

Villaescusa, 1.335,70.

Total, 186.224,70.

Santander, 14 de Febrero de 1931.—El Depositario-Pagador, José María Panero.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

En el expediente de expropiación forzosa de terrenos en término de Reocín, incoado por la Real Compañía Asturiana de Minas, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha diez del actual, ha dictado el siguiente decreto.

Visto el expediente de expropiación forzosa de terrenos en término de Reocín, incoado a instancia de la Real Compañía Asturiana de Minas, para construcción de un ferrocarril minero desde el pozo de Santa Amelia a los lavaderos del mineral en Torres, a los efectos de declaración de utilidad pública;

Resultando que el Letrado D. Rodrigo D. de la Espina, en nombre de la citada Sociedad, elevó instancia a V. E. exponiendo que para la explotación del coto minero propiedad de la Real Compañía Asturiana, sito en Reocín, constituido por las minas «Elisa» y otras, era necesaria la construcción de un ferrocarril minero que, partiendo del pozo de extracción denominado Santa Amelia, sito en la mina «Elisa», y pasando por las demás, le uniera con los lavaderos de flotación situados en la mina «Buenaventura», y hallándose el ferrocarril proyectado, en toda su extensión, dentro de la superficie de pertenencias mineras de la Sociedad concesionaria, había tratado previamente de concertarse con los dueños de la superficie a ocupar, gestiones que no dieron resultado en cuanto a alguno de los propietarios, según justificaba con las actas notariales correspondientes; por todo lo cual, usando del derecho que a los propietarios de minas conceden la ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, el Reglamento de Minería y demás disposiciones concordantes, suplicaba se aplicara la ley de Expropiación forzosa, previa instrucción del oportuno expediente, a cuyo fin acompañábase por duplicado, y convenientemente autorizados, el proyecto, plano y Memoria que habian de servir de base a la información correspondiente.

Resultando que el ingeniero D. José Luna, afecto a la Jefatura de Minas de esta provincia, después de verificar el reconocimiento, sobre el terreno, del proyecto presentado, emitió informe exponiendo que el ferrocarril que se proyectaba construir representa una notable intensificación en los trabajos de explotación de las minas de la Real Compañía Asturiana, con evidente beneficio de los intereses de la minería en cuanto afectan a la utilidad general, que no admite comparación con el que significa el valor superficial de los terrenos a ocupar, siendo la ocupación de esos terrenos absolutamente precisa, y no habiéndose podido lograr la inteligencia con los propietarios, que se niegan a toda avenencia, procede acceder a lo solicitado para declararse, en su día, la utilidad pública;

Resultando que el señor ingeniero Jefe de Minas de esta provincia prestó aprobación al precitado informe, y en su virtud, se practicó la información pública, publicándose el oportuno anuncio de la petición en el «Boletín Oficial» de 8 de Diciembre de 1930, y remitiéndose a la Alcaldía de Reocín para su exposición al público;

Resultando que, dentro del plazo al efecto señalado en los anuncios, no se formuló oposición ni reclamación alguna contra la declaración de utilidad pública solicitada, ante la Alcaldía de Reocín ni ante este Gobierno civil;

Resultando que, pasado el expediente a la Asesoría jurídica del Gobierno civil de la provincia, informa dicho organismo, de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Minas, en el sentido de que debe declararse la utilidad pública, a los efectos de la ley de Expropiación forzosa;

Vistos los preceptos del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, del Reglamento general de Minería de 16 de Junio de 1905, de la Real orden de 10 de Marzo de 1912, de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, del Reglamento para su ejecución de 1879 y del Estatuto provincial;

Considerando que, conforme a lo prevenido en el artículo 27 del vigente Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y en el artículo 84 del también vigente Reglamento de Minería de 16 de Julio de 1905, a falta de avenencia de los propietarios de minas y los propietarios de la superficie, los dueños de las minas pueden solicitar del Gobernador civil la aplicación de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescriptas en la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución, acreditándose debidamente la falta de avenencia entre la Compañía minera y los dueños de los terrenos superficiarios, así como las ventajas indudables que al público interés ha de reportar la intensificación del tráfico y explotación de las minas respecto al cultivo o explotación de la zona de la superficie que ha de ser expropiada;

Considerando que, por todo ello y por no haberse formulado reclamación ni oposición alguna durante la información pública al efecto concedida, procede, con arreglo al último párrafo del artículo 10 de la ley de 10 de Enero de 1879, acceder a la declaración de utilidad pública solicitada;

Vengo en declarar de utilidad pública la explotación de las minas «Elisa», «Aumento a Bernardina», «Demasia a San Federico», «San Gabriel», «Antón» y Buenaventura», y que se publique esta disposición en el «Boletín Oficial de la Provincia», a los efectos oportunos.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado y de lo prevenido en el artículo 10 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Santander, 13 de Febrero de 1931.—El ingeniero Jefe, J. Mazarrasa.

AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR NUEVOS POLVORINES

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, ha decretado, con fecha 16 del corriente, la autorización para que D. Desiderio García Rubalcaba, vecino de la Abadilla de Cayón, pueda construir un polvorín en finca de su propiedad, término de Sarón, en las condiciones siguientes:

1.^a El polvorín se construirá, aproximadamente, en el punto medio del lindero que separa la finca del señor García Rubalcaba con las de los señores herederos de don Francisco Rodríguez, apartado cinco metros de dicho lindero.

2.^a Adicionado al polvorín, en su parte externa y Oeste, con puerta independiente, se construirá un pequeño departamento destinado exclusivamente a los fulminantes o detonadores.

3.^a Las puertas se abrirán hacia el exterior, y al Norte la del polvorín; éste tendrá la ventilación necesaria, el piso de madera y en su construcción se emplearán materiales ligeros, en especial la techumbre, que deberá tener poco peso.

4.^a Cuando se terminen las obras, se dará cuenta a la Jefatura de Minas para proceder a su reconocimiento y, en su caso, autorizar el funcionamiento del polvorín.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial», para que los que se consideren perjudicados puedan recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento, en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el citado «Boletín Oficial».

Santander, 17 de Febrero de 1931.—El ingeniero Jefe, J. Mazarrasa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Arturo Valdivieso del Villar, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad de Santander,

Doy fe: Que en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado, sobre disolución de la comunidad de la casa número cuatro de la Cuesta de Gibaja, de que luego se hará mención, se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y uno; habiendo visto don Alfredo García de Lago y de Hoz, Juez municipal, en funciones de Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ordinario, declarativo de mayor cuantía, sobre disolución de comunidad de una finca urbana, seguidas entre partes: de la una, y como demandantes, D.^a Estrella y D.^a Rosario Quintana y Sáenz de Miera, mayores de edad, solteras, dedicadas a sus labores; la Ilma. Sra. D.^a Teresa Quintana y Sáenz de Miera, mayor de edad, dedicada a sus labores, asistida de su esposo, el Ilmo. Sr. D. Ramón Pérez Cecilia, mayor de edad, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, vecino de dicha ciudad, lo mismo que las tres señoras expresadas; D. Antonio Pando y Diego; su esposa, D.^a Josefina Pando González, y el hijo de ambos, D. Esteban Pando y Pando, todos mayores de edad y vecinos de Sevilla; el D. Esteban soltero y estudiante, y sus padres, del comercio; el D. Antonio, en su propio nombre y también como representante legal de sus menores hijos D.^a Ana-María, D. Cayetano y D.^a Josefa Pando y Pando; D. Francisco Quintana y Sáenz de Miera, mayor de edad, casado, Notario y vecino de Jaén; D.^a Luz Quintana y Sáenz de Miera, mayor de edad, sin profesión especial, asistida de su marido, D. Félix Algar Ontoria, mayor de edad, ingeniero y vecino de Guadalajara; D. José María y D. Joaquín Quintana Sáenz de Miera, mayores de edad, casados, ingeniero y empleado, respectivamente, y vecinos de Zarátamo; D.^a Eduarda Mazorra y Matilla, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Maliaño; D.^a Petra Sáinz Vélez, mayor de edad, sin profesión especial, asistida de su marido, D. Serapio Serrera Vélez, mayor de edad, propietario y vecino de Sevilla; D.^a Salud Vélez Vélez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Santibáñez de Carriedo; D. Gilberto Sáinz Vélez, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Sevilla; D.^a Asunción Quintana Solórzano, mayor de edad, soltera, sin especial profesión y vecina de Torrelavega; D. José Quintana Solórzano, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Vargas; D.^a Rosario Pérez Quintana, mayor de edad, sin profesión especial, asistida de su marido D. José Pila López, mayor de edad, del comercio y vecinos de Villafufre; D. César Pérez Quintana, mayor de edad, casado, militar y vecino de Madrid; D. Jesús Gutiérrez Ruiz, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de Corvera; D.^a Julia, D.^a Carolina y D.^a Leonarda Gutiérrez Ruiz, mayores de edad, solteras las dos

primeras y casada la última con D. Salvador Martí Termes, mayor de edad, maestro compositor y vecino de Corvera; D.^a Teresa Gutiérrez Ruiz, mayor de edad, dedicada a las labores de su casa, asistida de su marido, D. Pedro Gómez Pando, mayor de edad industrial, y D.^a Sofía Gutiérrez Ruiz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Palencia; D. José-Joaquín Mazorra Septién, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Villacarriedo; D. Joaquín Arce Gutiérrez, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Aloños; D.^a Felisa Mazorra Gómez, mayor de edad, sin profesión especial, casada con D. Alfredo Revuelta Güemes, mayor de edad, labrador y vecino de Bárcena; D.^a Hermenegilda Quintana García, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Villafufre; D. Gumersindo Pérez Quintana, mayor de edad, célibe, párroco y vecino de Villafufre; don Ezequiel Pérez Quintana, mayor de edad, casado, dependiente y vecino de Santander; D.^a Adriana Mazorra Martínez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Santibáñez; D. Ramón Vélez y Vélez, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Santibáñez; D.^a María Septién y Gutiérrez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Villacarriedo; D. Jesús, D.^a Escolástica y D.^a Hermenegilua Mazorra Septién, mayores de edad, casada la segunda y solteros los otros y vecinos de Villacarriedo; D.^a Leoncia Mazorra Septién, mayor de edad, casada, sin profesión especial, asistida de su marido, D. Antonio Argaña y Feliú, mayor de edad, Procurador y vecinos de Villacarriedo; D. Remigio D. Eulogio y D. Higinio Mazorra Septién, mayores de edad, casados el primero y segundo y soltero el último, del comercio y vecinos, respectivamente, de San Nicolás, La Habana y Palos (República de Cuba); D.^a Antonia Mazorra y Martínez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Badalona; D.^a María Sáinz Valverde, de veintidós años, asistida de su marido, D. Eugenio Castillo y García Lomas, mayor de edad, perito mercantil y vecino de esta ciudad; D. Pedro y D. José Pérez Quintana, mayores de edad, casados, del comercio y vecino de Alto Songo (Isla de Cuba), el primero, y de Ciego de Avila, en la misma República, el segundo; D.^a Visitación Vélez y Vélez, mayor de edad, sin profesión especial, con licencia de su marido, D. Aurelio García Muñoz, mayor de edad, del comercio y vecino de Sevilla, todos cuyos demandantes están representados por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas y dirigidos por el Letrado licenciado don José Joaquín Mazorra; y de la otra, y como demandados, D.^a Leonarda Pérez Gutiérrez, mayor de edad, soltera, labradora y vecina de Bárcena; D.^a Fidela Pérez Gutiérrez, casada, mayor de edad y vecina de Santibáñez de Carriedo, propietaria; D.^a Guadalupe Pando Pérez, cuyas otras circunstancias se desconocen, vecina de Madrid; D. Rafael López Pando, mayor de edad, casado, Secretario judicial y vecino de Madrid; D. Fermín López Pando, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Madrid; D. Ramiro López Pando, mayor de edad, cuyas otras circunstancias personales se ignoran, y vecino de Madrid; D. Manuel López Pando, mayor de edad, cuyas otras circunstancias se ignoran, vecino de Madrid; los herederos de doña Casiana Quintana de la Mora, llamados D.^a María de la Consolación y D. Joaquín de la Torre Quintana, mayores de edad, y ausentes en ignorado paradero; D.^a María Jesús de la Torre Quintana, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores y vecina de Iruiz; D.^a Dolores de la Torre Quintana, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de esta ciudad; los herederos de D. Manuel Sáinz Mazorra, llamados D. Eloy, D. Víctor, D.^a María, D.^a Rosalía, D.^a Serafina y D.^a María Concha

Sáinz Revuelta, mayores de edad, todos casados: la D.^a María, con D. Luis Fernández; D.^a Rosalía, con D. Adolfo Abascal Revuelta; D.^a Serafina, con D. José María Abascal, y D.^a María-Concha, con D. Manuel-Guillermo Abascal Fernández, todos mayores de edad, propietarios y vecinos de Villacarriedo; D. Víctor y D. José Sáinz Abascal, mayores de edad, ausentes en ignorado paradero; D.^a María y D.^a Candelaria Sáiz Abascal, mayores de edad, solteras, dedicadas a sus labores y vecinas de Villacarriedo; D.^a Generosa Sáinz Abascal, mayor de edad, casada con D. Felipe Sáinz y Sáinz, labrador y vecinos de Villacarriedo; D.^a María Sierra, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Cádiz, en su propio nombre y, además, en representación de sus hijos, menores de edad, D.^a Elena y D.^a María del Carmen Pérez Sierra, solteras; D. Arturo Pérez Sierra, mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de Cádiz, todos como herederos de D. Francisco Pérez Gutiérrez; D. Francisco Sáinz Valverde, mayor de edad, casado, estudiante y vecino de Valladolid; D.^a Etelvina Valverde Fernández, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Santibáñez de Carriedo, en concepto de madre y representante legal de sus hijas, menores de edad, D.^a Adelaida, D.^a Petra y D.^a Luisa Sáinz Valverde; D. Julián Mazorra Mantilla, mayor de edad, viudo y ausente en ignorado paradero; D. José Mazorra y Marnez de Villa, mayor de edad, soltero y también ausente en ignorado paradero; D. Fernando Mazorra Setién, mayor de edad, soltero y ausente en ignorado paradero y, caso de fallecimiento, sus herederos, como igual a los herederos de los dos anteriores demandados, caso de fallecimiento; los herederos indeterminados de doña Antonia Pérez Quintana; las personas indeterminadas nudo-propietarias, a quienes corresponderán, en su día, las participaciones de la casa objeto de la demanda que tienen adjudicado en usufructo los interesados D.^a Julia, D.^a Carolina y D.^a Leonarda Gutiérrez Ruiz; D.^a Estrella y doña María del Rosario Quintana y Sáenz de Miera; D.^a Guadalupe Pando y Pérez, D.^a Leonarda Pérez Gutiérrez, D. José Mazorra y Martínez, D. Joaquín Arce Gutiérrez, D. Gilberto Sáinz Vélez, D. Julián Mazorra Matilla, D.^a Josefina Sáinz Mazorra y D.^a Teresa Quintana Sáenz de Miera; las doña Fidela y D.^a Leonarda Pérez Gutiérrez, representadas por el Procurador D. Emilio López Bisbal y dirigidas por el Letrado licenciado D. Leandro Mateo, y la D.^a Dolores de la Torre Quintana, representada por el Procurador don Celestino Fernández Uslé y dirigida por el Letrado licenciado D. Emilio Nieto Campoy, y todos los demás demandados, declarados en rebeldía; y

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, en nombre y representación de los demandantes de este juicio que antes se han mencionado, debo declarar y declaro que procede la disolución de la comunidad existente sobre la casa radicante en esta ciudad, calle de Cuesta de Gibaja, números dos y cuatro, y como medio para conseguirlo, ordeno la venta del inmueble en pública subasta, previa tasación pericial y con admisión de licitadores extraños, cuya subasta se efectuará judicialmente, y, en su caso, se otorgará la escritura de venta por el Juzgado a voz y nombre de todos interesados, recogiendo el importe de la venta y, previa deducción de todos los gastos originados en este procedimiento y en el de ejecución de sentencia, se procederá al reparto del remanente entre los interesados; declarando no haber lugar a imposición especial de costas. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma determinada en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, a menos que la parte contraria solicite se les notifique personalmente. Así por esta mi sentencia, de-

finitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Alfredo García Lago (rubricado).— Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.— Ante mí, P. H., Ricardo Guerra (rubricado).

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes que se expresan, expido el presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.— Ante mí, Arturo Valdivieso.

Don Horacio Tueros Laiseca, Juez ejerciente, en funciones del de primera instancia de Castro Urdiales,

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, a las once de la mañana del día dieciséis de Marzo próximo, de los bienes que se dirán, embargados en autos de mayor cuantía a instancia de D. Constantino Helguera López contra D. Francisco Inchauspi Vigistain y otros, en rebeldía.

Inmuebles

Tres cuartas partes de una casa de labranza, sita en «Los Corrales», Otañes, que consta de planta baja, con una tejavana adosada en todo el largo de la fachada N. E., piso primero, con varios departamentos, y desván, cuyas demás circunstancias constan en los referidos autos, en donde pueden ser aquéllas vistas. Tasadas en la cantidad de 7.500 pesetas.

Una heredad, llamada de «Las Cuestas», de siete áreas treinta centiáreas, cuyos linderos constan en los citados autos; tasada en cincuenta pesetas.

Otra heredad a viña, en «Cajigal», de once áreas, cuyos linderos pueden verse en los autos; tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra a viña, en «Las Fuentes», de dos áreas ochenta centiáreas, cuyos linderos constan en los autos; tasada en setenta pesetas.

La mitad de un prado en el sitio de «El Perero», más abajo que otro de 4 áreas 66 centiáreas, cuya medida es siete áreas setenta centiáreas, cuyos linderos constan en autos; tasada dicha mitad en cien pesetas.

Otro prado en el sitio que llaman «Cabrero», en «Las Cuestas», de 54 áreas 45 centiáreas, cuyos linderos constan en los autos; tasado en 300 pesetas.

Un terreno en Los Corrales, llamado el Manzanal del Campo, de 5 áreas 12 centiáreas, cuyos linderos constan en autos; tasado en 130 pesetas.

Al propio tiempo se hace saber: Que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar, previamente, el 10 por 100 del valor de los bienes dichos, respecto de los cuales no se ha suplido lo referente a títulos de propiedad. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación referida, y que el remate tendrá lugar en tantos lotes como número de fincas se subastan, pudiendo ser exarainados los autos, que estarán en la Secretaría del que refrenda, a fin de obtener cuantos antecedentes se deseen por quienes intenten tomar parte en el remate.

Dado en Castro Urdiales a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y uno.— El Juez, Horacio Tueros.— D. S. O., Isidro Sorli.

En el juicio verbal de faltas de que luego se hablará, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Auto.— Vistas las precedentes diligencias de juicio ver-

bal de faltas instruídas de oficio, con intervención del señor Fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra el autor o autores de una falta de hurto de un abrigo de la propiedad de D. Regino Muñiz Cotera, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Llanes (Asturias), en la calle Mayor, 18, y actualmente residente en Burgos, ignorándose su paradero, hecho ocurrido a eso de las dieciséis horas del día ocho de Diciembre último próximo pasado al dejar aquella prenda en el interior del automóvil de su propiedad, frente al monumento de la escritora Concha Espina, en el Paseo de Pereda, de esta ciudad, no habiéndose averiguado, a pesar de las gestiones realizadas por la policía, quiénes pudieron ser los autores de aquella sustracción;

«El señor Juez municipal del distrito del Este, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía decretar y desde luego decretaba, de conformidad con el Ministerio público, el sobreseimiento provisional de estas diligencias seguidas en averiguación de una falta de hurto de un abrigo de la propiedad de D. Regino Muñiz Cotera, vecino de Llanes (Asturias) y accidentalmente de la ciudad de Burgos, haciéndose esta declaración en virtud de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 969 de la misma, que dispone se observen en esta clase de juicios las prescripciones de ella en cuanto seande aplicación, como ocurre en este caso, declarándose todas las costas de oficio.— Así por este auto lo pronuncia, manda y firma el expresado señor Juez de este distrito, D. Alfredo García de Lago y de Hoz, en Santander, a trece del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y uno, de todo lo cual yo, el Secretario, certifico — Alfredo García de Lago.— Ante mí, Cástor V. Pacheco.»

Y con el fin de completar la notificación de la resolución precedente al perjudicado D. Regino Muñiz, y para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», expido la presente cédula en Santander a 13 de Febrero de 1931.— El Secretario, Cástor V. Pacheco.

Don Agustín Salas Sánchez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Castro Urdiales,

Certifico: Que en el legajo correspondiente a juicios verbales de faltas del corriente año existe la siguiente sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.— En Castro Urdiales, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y uno.— Constituido el señor Juez municipal, D. Horacio Tueros Laiseca, en audiencia pública y habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas promovida en virtud de denuncia, siendo parte el Ministerio fiscal, presente el denunciante Silvano Moral, Jefe de la Guardia municipal, y la acusada, Concepción Albisu Albisu, de treinta y tres años, casada y de esta vecindad; no habiendo comparecido los otros dos acusados, Antonio García y Jesusa González, a pesar de haber sido citados en forma.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los acusados Concepción Albisu Albisu, Antonio García y Jesusa González, a la pena de diez pesetas de multa a cada uno de ellos, con las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial de la Provincia» para los condenados que no han comparecido, Antonio García y Jesusa González. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Horacio Tueros.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, doy fe.— Castro Urdiales, vein-

tidós de Enero de mil novecientos treinta y uno.—Ante mí, Agustín Salas.

Y para que conste y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial», expido la presente en Castro Urdiales a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario suplente, Agustín Salas.—V.º B.º, el Juez municipal suplente, Manuel Pando.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Limpias

Habiéndose formado por este Ayuntamiento los Padrones de los arbitrios de bicicletas, perros, carruajes, letreos, etc., que han de regir durante el presente año de 1931, se hallan expuestos en la Secretaría de este Municipio, por espacio de quince días, al objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten contra los mismos por los habitantes de este término municipal.

Limpias, 13 de Febrero de 1931.—El Alcalde, José Martínez.

Ayuntamiento de Liendo

Terminada la formación del Padrón de habitantes de este término municipal, y practicada por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia las clasificaciones correspondientes a cada uno de ellos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde la inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», a disposición de cuantos quieran examinarlas y promover las reclamaciones que a su derecho convengan, ya se refieran a inclusiones u omisiones indebidas, ya al concepto de clasificación de la vecindad.

Liendo a 16 de Febrero de 1931.—El Alcalde, José María López

Ayuntamiento de Ampuero

Formado el Padrón municipal de habitantes de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de 15 días, a los efectos de examen y reclamación.

Ampuero, 14 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Nicolás Angulo.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Formado el Padrón de habitantes de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, a contar del día siguiente que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», a los efectos de examen y reclamación.

Alfoz de Lloredo, 12 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Lorenzo de la Guerra.

Ayuntamiento de Noja

A los efectos de reclamación, y por un plazo de quince días, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el Padrón de habitantes de este término, que ha sido aprobado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento en sesión de trece del actual.

Noja, 15 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Ceferino Cubillas.

Ayuntamiento de Camargo

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, por plazo de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de suplementos y habilitaciones de crédito comprensivo de las partidas siguientes, las cuales habrán de cubrirse con el sobrante que resultó al liquidar el presupuesto del año último:

1.º, 4.º, 8.º—Cuarto plazo de la cantidad que se adeuda a la Junta provincial de Beneficencia, 600 pesetas.

1.º, 4.º, 9.º—Para los créditos que se reconozcan procedentes de ejercicios anteriores, 2.500 pesetas.

1.º, 5.º, 1.º—Litigios, 1.000 pesetas.

4.º, 1.º, 2.º—Alumbrado de vías públicas, 1.000 pesetas.

4.º, 1.º, 4.º—Lámparas, material y arreglo de líneas, 3.000 pesetas.

6.º, 1.º, 1.º—Personal de oficinas, 2.614 pesetas.

6.º, 2.º, 3.º—Portero del Juzgado, 300 pesetas.

11.º, 1.º, 4.º—Reparación de caminos, etc., 45.000 pesetas.

13.º, 3.º, 3.º—Ferias, festejos, etc. 1.500 pesetas.

19.º, único, único.—Consultas a letrados, 750 pesetas.

19.º, único, único.—Viajes de la Alcaldía, 1.500 pesetas.

19.º, único, único.—Contribución utilidades, 4.º trimestre de 1930, 400 pesetas.

19.º, único, único.—Obras ejecutadas en 1930, 2.000 pesetas.

Total, 62.164 pesetas.

Durante el plazo de quince días se admitirán cuantas reclamaciones se presenten en este Ayuntamiento.

Camargo, 14 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Silvio Fombe'lida.

Ayuntamiento de Potes

Vacantes, por defunción, las plazas de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, se anuncia la provisión de las mismas por el término de un mes. Las dotaciones respectivas son de 2.000 pesetas y 500 pesetas. La plaza está calificada en tercera categoría, siendo treinta y cinco las familias pobres. La villa se encuentra a cuarenta kilómetros del ferrocarril y ciento cuarenta de la capital de la provincia.

Potes, 15 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Jesús Fernández.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Formado el Padrón vecinal de acuerdo con lo que establece el artículo 33 del Estatuto municipal vigente, se halla expuesto al público, por espacio de quince días, para los efectos de examen y reclamación.

Valdeprado del Río a 10 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Zoilo García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 20.375 de la serie B. de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.